



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCION NÚMERO ⁰¹⁵ DE 04 FEB. 2015
()

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, el Decreto 2550 de 2010, la Resolución 1163 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 005 del 16 de enero de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 49.039 del 20 de enero de 2014, la Dirección de Comercio Exterior ordenó la apertura de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional por supuesto dumping en las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República de Corea y de México.

Que en el marco de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 051 del 21 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.104 del 26 de marzo de 2014, se pronunció respecto de los resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y determinó continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 005 del 16 de enero de 2014 sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República de Corea y de México.

Que mediante la Resolución 173 del 20 de agosto de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.254 de 25 de agosto de 2014, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 005 del 16 de enero de 2014 a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República de Corea y de México, con imposición de derechos antidumping definitivos únicamente a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de México, consistente en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 1,96/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Los derechos antidumping impuestos en la mencionada Resolución 173, únicamente se aplicaran a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de México, cuyo CAS (número del registro del Chemical Abstracts Service) corresponda a 117-81-7, requerido en la Resolución 0025 del 21 de febrero de 2013 que señala las descripciones mínimas de las mercancías objeto de importación.

Así mismo, la Dirección de Comercio Exterior dispuso no imponer derechos antidumping definitivos para las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República de Corea.

Que a través de escrito radicado con el número 1-2014-024833 del 5 de diciembre de 2014, el representante legal de la empresa CARBOQUIMICIA S.A.S., presentó solicitud de revocatoria directa respecto del artículo 3 de la Resolución 173 del 20 de agosto de 2014, por medio de la cual la Dirección de Comercio Exterior adoptó la determinación final de la investigación en referencia, fundamentada en las causales y argumentos citados a continuación:

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA

1. PETICION:

Solicita que, en uso de la facultad prevista en los artículos 93 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

- A. Se revoque el artículo 3° de la Resolución 173 del 20 de agosto de 2014, por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución 005 del 16 de enero de 2014 la cual dicta como medida **no imponer derechos antidumping definitivos para las importaciones de plastificantes clasificados en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarias de la República de Corea.**
- B. Como consecuencia de la revocatoria del artículo 3° de la Resolución 173 del 20 de agosto de 2014, se impongan derechos antidumping a las importaciones de plastificantes clasificados en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarias de la República de Corea.

2. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA:

Se indica que conforme con lo dispuesto en el artículo 95 del CPACA, la solicitud de revocatoria directa se presenta oportunamente, toda vez que la peticionaria no ha impuesto demanda de nulidad contra la resolución de referencia.

3. HECHOS ANTECEDENTES:

- i. La peticionaria presento ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo solicitud de apertura de investigación e imposición de medidas antidumping contra las importaciones de Plastificante DOP originario de México y Corea.
- ii. El Comité de Prácticas Comerciales (en adelante "CPC") en sesión 102 del 4 de Agosto de 2014 recomendó:
 - a. Disponer la terminación de la investigación administrativa a las importaciones de DOP, clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarias de México y de la República de Corea.
 - b. Imponer derechos antidumping definitivos únicamente a México, por el término de 3 años.
- iii. El Director de Comercio Exterior, expidió la resolución de la referencia y resolvió:

Artículo 1: Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 005 del 16 de enero de 2014 a las importaciones de DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarias de México y de la República de Corea.

Artículo 2: Imponer derechos antidumping definitivos únicamente a las importaciones de plastificante DOP, clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarias de México (...)

Artículo 3: No imponer derechos antidumping definitivos para las importaciones de plastificantes DOP, clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarias de la República de Corea.

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISION CUYA REVOCATORIA SE SOLICITA

Conforme con lo establecido en el Decreto 2550 de 2010, los fundamentos de la decisión cuya revocatoria se solicita, se encuentran en 3 actos producidos durante la investigación:

- i. En la resolución de determinación final de la referencia, el Director de Comercio Exterior no motiva la decisión impugnada y hace propia la referencia expuesta por el CPC en Sesión 102 de 2014, así:

"Que el CPC (...) ratificó los análisis efectuados respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos investigados (...) consideró que (...) que no encontró suficientes evidencias en el comportamiento de las importaciones

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

originarias de la República de Corea para determinar la imposición de derechos antidumping definitivos."

- ii. En el acta de Sesión virtual 102 del CPC se encontró una única referencia a la decisión de excluir a Corea de la imposición de derechos antidumping, así:

"(...) que no encontró suficientes evidencias en el comportamiento de las importaciones originarias de la República de Corea para determinar la imposición de derechos definitivos." Adicionalmente, teniendo en cuenta que los comentarios remitidos por las partes interesadas no cambian las conclusiones a las cuales llegaron los miembros del comité en la sesión 101 de 9 de julio de 2014 (...).

- iii. En el acta de la sesión 101 del CPC, en relación con la decisión de excluir a Corea de la imposición de derechos antidumping, se encontró únicamente lo siguiente:

"Dentro de la discusión algunos miembros del comité observaron que el comportamiento del volumen de las importaciones originarias de la República de Corea, disminuyo 39,52%, que corresponde en términos absolutos a 161.835 kilos al pasar de 409.450 kilos en el periodo referente a 247.615 kilos en el periodo del dumping, por lo cual no consideramos que dicho volumen pueda ser la causa del daño de producción nacional."

- iv. Finalmente en el informe técnico final presentado ante el CPC, la Subdirección de Prácticas Comerciales señala en la conclusión general de los análisis efectuados la existencia de dumping, daño importante y la relación causal en los siguientes términos:

"2.8. CONCLUSIÓN GENERAL

De acuerdo con los análisis realizados por la SPC, se encontraron evidencias de la práctica de dumping en las importaciones de plastificante DOP originarias de México y de Corea, daño importante en varios indicadores económicos y financieros de la producción nacional y elementos de relación de causalidad"

5. CAUSALES DE LA REVOCATORIA DIRECTA:

Se menciona que con la expedición del artículo 3° de la Resolución 173 de 2014, el Director de Comercio Exterior incurrió en las causales consagradas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA, toda vez que, el artículo cuya revocatoria se solicita, es manifiestamente contrario a la constitución y la ley y causa agravio injustificado a la peticionaria, pues vulnera el interés legítimo de la peticionaria a obtener protección del Estado frente a prácticas desleales de comercio internacional.

Se menciona que el artículo 3° de la Resolución 173 de 2014 viola la constitución y la ley dado que según el numeral 1 del artículo 93 del CPACA violó las siguientes normas: Constitución acional Art. 29; CPACA Art. 3,10 y 42; Decreto 2550 de 2010 Art. 3,16.3, 16.4, 16 parágrafo 2, 19 y 49; Acuerdo Antidumping de la OMC Art.3.1, 3.2, 3.3 y 3.4.

Así mismo alude a que el artículo 3° de la citada Resolución 173 de 2014, causa agravio injustificado a la peticionaria dado que al excluir las importaciones de Corea de la imposición de derechos antidumping, se vulneró el interés legítimo de la peticionaria a obtener del Estado protección de la producción nacional frente a las prácticas desleales de comercio internacional, haciendo más gravosa la situación de daño importante demostrado dentro de la investigación que terminó con la expedición de la resolución de referencia.

6. JUSTIFICACIÓN DE LAS CAUSALES DE REVOCATORIA INVOCADAS

Señala que las normas constitucionales y legales violadas en las que incurrió el Director de Comercio Exterior, encuentran fundamento en las siguientes disposiciones:

"Artículo 16 parágrafo 2 del Decreto 2550 de 2010: **Análisis integral de factores de daño-** La norma violada señala que la ausencia de tendencias negativas o presencia de tendencias positivas en alguno o varios de los factores mencionados no constituye un criterio decisivo y el CPC fundamento la decisión de excluir las importaciones coreanas únicamente en la disminución que presento en el

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

último semestre de 2013, desconociendo la presencia de tendencias negativas en otros factores en la rama de producción nacional."

"Artículo 16 numeral 4 Decreto 2550 de 2010; artículo 42 CPACA; artículo 29 Constitución Nacional: **Análisis de pruebas sobre relación causal-** Las normas violadas establecen que la demostración de la relación causal entre las importaciones objeto del "dumping" y el daño en la rama de producción nacional se fundamentara en un examen de las pruebas pertinentes y el CPC desconoció la conclusión del análisis técnico e integral de las pruebas efectuado por la SPC, según el cual existe evidencia de la relación causal entre las importaciones coreanas y mexicanas con el daño importante demostrado por Carboquímica."

"Artículo 3.3 Acuerdo antidumping de la OMC; Artículo 19 Decreto 2550 de 2010: **Análisis acumulado de México y Corea-** Las normas violadas establecen que la determinación del daño y la relación causal debe efectuarse con base en un análisis acumulado de los países investigados y el CPC desconoce el efecto acumulado de las importaciones mexicanas y coreanas en los resultados de la rama de producción nacional."

"Artículos 3.1 y 3.2 Acuerdo antidumping de la OMC; Artículo 42 CPACA; Artículo 29 Constitución Nacional: **Efecto de las importaciones coreanas en la rama de producción nacional-** Las normas violadas establecen que la determinación del daño y relación causal debe fundarse en pruebas positivas sobre el volumen de las importaciones y del efecto de estas en los precios internos del producto nacional y el CPC desconoce las pruebas sobre los efectos en el precio del DOP nacional de las importaciones coreanas que demuestran que el comportamiento decreciente de las importaciones coreanas tiene como origen el sacrificio en el precio de venta de DOP nacional a clientes e importadores de DOP coreano."

Se señala que el CPC, sin una argumentación fáctica y jurídicamente sustentada, considero como razón única para excluir las importaciones coreanas del decrecimiento del volumen así: "dentro de la discusión algunos miembros del comité observaron que el comportamiento del volumen de las importaciones originarias de la Republica de corea, disminuyo 39,52% (...) por lo cual no consideramos que dicho volumen pueda ser causa de daño de producción nacional.(...) "que no se encontró suficientes evidencias en el comportamiento de las importaciones originarias de la República de Corea para determinar la imposición de derechos definitivos." Adicionalmente, teniendo en cuenta que los comentarios remitidos por las partes interesadas no cambian las conclusiones a las cuales llegaron los miembros del comité (...)."

Afirma que tanto el CPC como el Director de Comercio Exterior desconocieron las pruebas positivas de la relación causal entre el daño importante de la industria nacional que obran en el expediente administrativo y el resultado del análisis técnico efectuado sobre las mismas por la SPC.

EL ANÁLISIS SIMPLE DEL COMPORTAMIENTO DE LAS IMPORTACIONES COREANAS DE DOP REALIZADO POR EL CPC RESULTA SESGADO Y CONTRARIO A LA REALIDAD PROBADA EN EL EXPEDIENTE.

La consideración del CPC para excluir las importaciones coreanas no corresponde a la realidad y a un análisis técnico e integral de las pruebas que obran en el expediente, pues más allá de la disminución del volumen de las importaciones el CPC debió analizar las condiciones en que dichas importaciones fueron realizadas y la repercusión en el desempeño de la rama de producción nacional.

En opinión del recurrente, si se aceptara, en gracia de discusión, que es posible un análisis individual de las importaciones coreanas para efectos de determinar la relación causal de las importaciones a precios de dumping y el daño importante de la peticionaria, de las cifras reportadas ante la DIAN y la información aportada por la peticionaria y verificada por la SPC, se concluye que el CPC desconoció la evidencia de la repercusión de las importaciones coreanas en la industria nacional de DOP. Lo anterior, dado que durante los años 2010, 2011, 2013 el volumen promedio de las importaciones coreanas de DOP representó el 29%, el de México 62% y el restante 9% en los demás países, esto con respecto a la totalidad de las importaciones registradas en dicho periodo.

En adición a esto, señala que tal como lo establece el artículo 16 del Decreto 2550 de 2010, sólo se consideran insignificantes las importaciones cuyo volumen no alcance el 3% de las importaciones totales del producto investigado, de manera que así haya disminuido el porcentaje de participación en el último semestre del año 2013, su participación está muy por encima del porcentaje mínimo para

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

considerar su participación insignificante y excluirlo de la investigación antidumping y rechazar de plano sus efectos en el desempeño de la rama de producción nacional.

El volumen de las ventas nacionales presenta un comportamiento favorable cuando disminuyen las importaciones coreanas y de decrecimiento cuando se incrementan las importaciones coreanas (...) por tanto resulta evidente que el desempeño de la rama de la producción nacional de DOP depende de las cifras de importación de origen coreano.

El precio promedio de las importaciones coreanas de DOP, según cifras reportadas por la DIAN durante el periodo 2011, 2012 y 2013 disminuyo 17% pasando de USD 2.03/ kg en el 2011 a USD 1.7/kg en el 2013, alcanzando el precio promedio más bajo en el primer semestre de 2013 en USD 1.64/kg(...) adicionalmente el precio promedio de Corea aun en su cotización más alta, siempre estuvo por debajo de los precios promedio por kg de las importaciones no realizadas a precios de dumping.

El precio promedio por kilogramo de DOP nacional responde a la tendencia a la baja del precio promedio de importación de DOP coreano (...) como se demostró en el expediente, la negociación de venta de DOP nacional con clientes colombianos responde al precio ofertado por los proveedores de DOP Coreano.

Afirma que se desconocieron las importaciones coreanas a precios de dumping en el desempeño de la rama de producción nacional, violando el numeral 4 del artículo 16 del Decreto 2550 de 2010 y también lo dispuesto en los artículos 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el 29 de la Constitución nacional que obliga a los funcionarios públicos a adoptar sus decisiones con base en las pruebas aportadas y hechos probados.

EL ARTÍCULO 3° DE LA RESOLUCIÓN DE LA REFERENCIA VIOLA EL ARTÍCULO 3.3. DEL ACUERDO ANTIDUMPING DE LA OMC Y EL 19 DEL DECRETO 2550 DE 2010.

Indica que con base en el artículo 3.3 la determinación del daño y la relación causal debe efectuarse con base en un análisis acumulado de los países investigados. Como señaló la SPC:

"...se realiza un análisis de daño importante acumulado por lo cual se determinó que el margen de dumping de dichos países es más que de minimis, el volumen de las importaciones del producto considerado procedentes de cada país no es insignificante y los productos importados son similares a los productos en Colombia y compiten en el mercado nacional"
(pág. 44 del Informe Técnico Final)

Aduce que el CPC y el Director de Comercio Exterior desconocieron el análisis acumulado de las importaciones de los dos países investigados realizado por la SPC, que en el Informe Técnico Final arrojó los siguientes resultados:

Incremento del volumen de las importaciones investigadas, del Informe Técnico Final se cita que el volumen de las importaciones investigadas de forma acumulada originarias de México y de la República de Corea, muestra incremento de 428.828 kilos, que equivale en términos relativos a 43.45%; adicionalmente se presenta **Incremento de la participación de las importaciones investigadas en el mercado de importación**, dado que en el mercado de los importados la participación de las importaciones investigadas creció 12.08 puntos porcentuales, al pasar de 86.15% a 98.23% puntos porcentuales que perdieron las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales.

Disminución del precio FOB de las importaciones investigadas, el precio FOB semestral de las importaciones investigadas muestra disminución del 4,13% que equivale a USD 0.08/kilo, al pasar de USD 1.93/ Kilo en el periodo referente a USD 1.85 kilo en el periodo de la práctica del dumping.

Decrecimiento de la demanda nacional, la demanda nacional de plastificante DOP cayó 3.76% a causa de menores ventas del productor nacional peticionario, menores importaciones originarias de los demás países proveedores 83.89% en tanto que el volumen de importaciones investigadas aumentó 43.45%.

Contracción del Consumo Nacional Aparente, En términos de variaciones del mercado el consumo nacional aparente se contrajo por cuenta del descenso de las ventas de productor nacional

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

petionario, menores importaciones de los demás proveedores internacionales y por el incremento de las importaciones investigadas, en presencia de importaciones a precios dumping.

EL ARTÍCULO 3° DE LA RESOLUCIÓN 173 de 2014 VIOLA LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 3.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING DE LA OMC.

Manifiesta que se desconocieron las pruebas sobre los efectos en el precio del DOP nacional de las importaciones coreanas que demuestran que el comportamiento decreciente de las importaciones coreanas, tiene como origen el sacrificio en el precio de venta de DOP nacional a clientes importadores de DOP coreano. Y para el artículo 3.2 debe tenerse en cuenta si ha habido una subvaloración de los precios de las importaciones a precios de dumping que haga bajar los precios del producto nacional de manera significativa.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del CPACA, el CPC y el Director de Comercio Exterior ignoraron las pruebas e información aportadas por la peticionaria sobre la reducción de los precios de venta de DOP nacional en el mercado interno, como respuesta a la agresiva oferta de importaciones coreanas a precios dumping.

El comportamiento de los precios del DOP nacional en el mercado doméstico y el volumen de las importaciones coreanas de DOP evidencia la tendencia de decrecimiento de las importaciones coreanas en volumen como resultado de la disminución del precio promedio de venta del DOP nacional. Las importaciones coreanas se reducen mientras el productor sacrifica el margen en las ventas negociadas con clientes domésticos. La disminución en el volumen de las importaciones coreanas, que constituye el argumento único de la resolución de determinación final para negar la evidente relación causal de las importaciones originarias de Corea con el daño importante demostrado, es el resultado del menor precio ofertado y negociado por el productor nacional en respuesta a los precios irrisorios ofertados por proveedores de DOP coreano.

Precisa que en este punto la SPC, en el informe técnico final punto 2.5, concluyo al analizar las pruebas e información obrante en el expediente administrativo, que al analizarse otros posibles factores de daño no se encontró evidencia de una relación causal diferente al comportamiento y condiciones de las importaciones a precio de dumping originarias de México y Corea.

EL ARTÍCULO 3° DE LA RESOLUCIÓN 173 de 2014 CAUSA AGRAVIO INJUSTIFICADO AL PRODUCTOR NACIONAL.

Afirma que según el numeral 3 del artículo 93 del CPACA, al excluir las importaciones de Corea de la imposición de derechos antidumping, se vulnera el interés legítimo de la peticionaria a obtener protección de la producción nacional frente a las prácticas desleales de comercio internacional probadas dentro de la investigación.

a) El caso especial de la variable empleo directo.

La SPC concluyó que no se encontró evidencia de daño importante en los salarios reales mensuales y empleo directo, más sin embargo se relaciona la lista de 34 empleados retirados por las importaciones a precios de dumping. Por lo anterior, si bien las variables de salarios reales mensuales y empleos, no presentaron daño a noviembre de 2013, las importaciones a precios de dumping han generado en la actualidad, daño en esas variables.

b) El volumen de las importaciones originarias de Corea, se incrementó en el primer semestre de 2014 y redujo el precio promedio FOB.

Como resultado de la decisión de excluir las importaciones coreanas de los derechos antidumping, el volumen de las importaciones de DOP de origen coreano se incrementó en el primer semestre de 2014 y el precio promedio FOB de importaciones de DOP coreano se redujo en más de un 5%, respecto del precio reportado en el último semestre de 2013. La decisión de excluir las importaciones coreanas de la imposición de medidas antidumping, no sólo desconoció las disposiciones legales y constitucionales citadas anteriormente, sino que agravó la situación de la industria nacional que solicitó del Estado la protección frente a la práctica de dumping y de las importaciones de DOP de origen coreano.

En conclusión afirma que CARBOQUÍMICA ha venido enfrentando las importaciones coreanas a precios de dumping con la reducción del precio DOP nacional en el mercado interno sacrificando el

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

margen de utilidad y generando daño en las variables financieras como quedó demostrado en la investigación adelantada por la SPC, pero frente al incremento del volumen y la reducción de más del 5% del precio FOB promedio en el primer semestre de 2014 resulta imposible seguir bajando los precios para enfrentar las importaciones coreanas ante la ausencia de protección por parte del Estado ante la práctica desleal de comercio probada, con las importaciones a precios de dumping.

7) PRUEBAS Y ANEXOS

Adjunta certificado de existencia y representación legal de la peticionaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Procede la Dirección de Comercio Exterior a decidir la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa CARBOQUIMICA S.A.S., contra el Artículo 3 de la Resolución 173 del 20 de agosto de 2014, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer término debe mencionarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y el parágrafo 2 del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación final de la investigación administrativa por supuesto dumping en las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarias de México y de la República de Corea, decisión que no admite recurso alguno, por estar contenida en un acto administrativo de trámite de carácter general conforme lo señala el artículo 3° del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De tal suerte que la resolución por la cual se adopta tal decisión es susceptible de impugnación a través de revocatoria directa.

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que para la procedencia de toda solicitud de revocatoria directa que se impetre ante la Administración Pública, debe configurarse cualquiera de los casos señalados en su artículo 93 y presentarse dentro de la oportunidad establecida para el efecto en el artículo 95 ibídem. Señalan estos artículos en su orden:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso ..."

Referente al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C - 0835 de 2003, ha señalado:

"Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado."

"Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nitidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo".

Establecido el marco jurídico que rige la procedencia de la solicitud de revocatoria directa y teniendo claridad, de acuerdo a aquel, de la competencia que le asiste a la Dirección de Comercio Exterior para decidir la solicitud de revocatoria directa del Artículo 3 de la Resolución 173 de 2014, impetrada

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

por el representante legal de la empresa CARBOQUIMICA S.A.S., procede la Dirección de Comercio Exterior a analizar los antecedentes que dieron origen a dicha solicitud y a verificar si la decisión adoptada en dicho acto se encuentra incurso en algunas de las causales establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, es pertinente verificar los procedimientos y análisis efectuados por la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en adelante la autoridad investigadora, que concluyeron con la determinación final de la investigación administrativa por supuesto dumping en las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), mediante Resolución 173 de 2014.

1. MARCO LEGAL DE LAS INVESTIGACIONES ANTIDUMPING

Cabe resaltar que el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994, conocido por el nombre de Acuerdo Antidumping de la OMC, desarrolla los principios fundamentales establecidos en el artículo VI del GATT con miras a su aplicación a la investigación, determinación y adopción de derechos antidumping.

En Colombia de acuerdo con las disposiciones del Decreto 2550 de 2010, las investigaciones se adelantan en interés general con propósito preventivo y correctivo, frente a la causación del daño importante, de la amenaza de daño importante o del retraso importante de la rama de producción nacional, siempre que exista una relación con la práctica desleal, y aplica de modo general para cualquier importador de los productos sobre los que tales derechos recaen.

En este orden, la investigación antidumping debe establecer claramente: (i) Que exista "dumping" en las importaciones investigadas; (ii) Que exista daño importante o amenaza de daño importante a la producción nacional, o retraso en forma importante del establecimiento de una rama de producción en Colombia; y (iii) **Que haya evidencia de relación causal entre las importaciones a precios de dumping y el daño importante registrado en la rama de producción nacional.** Es decir, las disposiciones del Acuerdo Antidumping (artículos 3.5 y 3.6) y las de la norma nacional (artículo 16 numeral 4 del Decreto 2550 de 2010) hacen más estricta la obligación de que el país importador establezca una relación causal clara entre las importaciones objeto de dumping y el daño causado a la producción nacional. (Negrilla propia)

Tanto las normas multilaterales como las nacionales exigen que **la relación de causalidad es un elemento de especial consideración para la determinación de la aplicación de derechos antidumping, en el sentido que el daño importante tiene que ser la consecuencia y resultado directo e inmediato, derivado de las importaciones objeto de dumping de un determinado producto, para que exista una correlación entre las importaciones y el daño encontrado.** (Negrilla propia)

De igual manera, las citadas disposiciones del Acuerdo Antidumping y la norma nacional exigen que también debe examinarse cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto del "dumping", que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se atribuirán a las importaciones objeto de "dumping" (Artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y numeral 4 del Artículo 16 del Decreto 2550 de 2010).

Así las cosas y para el caso concreto, se evidenció que la autoridad investigadora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 2550 de 2010, verificó la presentación oportuna y debidamente fundamentada de la solicitud por quien tiene legitimidad para hacerlo y la evidencia de la existencia de pruebas, entre ellas, indicios suficientes de la existencia de la práctica desleal del dumping, del daño importante en la rama de producción nacional representativa y de la relación de causalidad entre los dos anteriores elementos. Es pertinente señalar que de acuerdo con el principio constitucional de la buena fe las actuaciones de los particulares y de las autoridades deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas (Constitución Política art. 83).

De igual forma, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 29 del Decreto 2550 de 2010 y en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el debido proceso y el derecho a la defensa establecido en el

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

artículo 29 de la Constitución Política y demás normas procesales civiles concordantes, la Dirección de Comercio Exterior, desde la etapa de apertura de la investigación precisó la necesidad de acopiar mayor información que permitiera profundizar en los análisis como el de la similaridad, lo cual se desarrolló en la etapa de determinación preliminar de esta investigación.

En este orden, la autoridad investigadora desde el inicio de la investigación manifestó la intención de continuar profundizando en los análisis y verificación del material probatorio en cuestión, la cual se fundamentó en el hecho de que tal decisión no era lejana a lo que generalmente es la práctica en este tipo de procedimientos. Al respecto, se citaron diversos fallos de Grupos Especiales en la OMC, en los cuales se ha concluido sobre la necesidad de profundizar en las pruebas después de la apertura de una investigación por dumping, con el fin de obtener mayores elementos de juicio que permitan adoptar una decisión preliminar o final, pues, como es apenas obvio, el peso y la calidad de las pruebas exigidas para la apertura de una investigación son menores y más generales, que las exigidas para emitir una determinación preliminar o definitiva sobre la existencia de dumping, para efectos de decidir la imposición o no de derechos antidumping provisionales o definitivos.

En concordancia con lo antes expuesto, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Antidumping y en el Artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora, mediante la Resolución 051 del 21 de marzo de 2014, después de evaluado el mérito para la apertura de la investigación y de haber dado la oportunidad a las partes de participar en la investigación mediante el diligenciamiento de los cuestionarios, se pronunció respecto de los resultados preliminares de la investigación.

En la determinación preliminar se concluyó que a pesar de que los resultados preliminares de la investigación iniciada por la Resolución 005 del 16 de enero de 2014, mostraron la existencia de evidencia preliminar de la práctica de dumping en las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarias de la República de Corea y de México, daño importante en varios de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional representativa, no impuso derechos provisionales, dado que era necesario profundizar en los análisis de algunos argumentos y elementos presentados por las partes interesadas que no alcanzaron a ser analizados en la etapa preliminar, pero que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 del Decreto 2550 de 2010 deben ser tenidos en cuenta para adoptar una conclusión definitiva sobre la imposición o no de derechos definitivos.

Para la etapa final acorde con los artículos 38 y 99 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección Comercio Exterior, además de garantizar a todas las partes interesadas el derecho a la prácticas de pruebas, audiencia pública y presentación de alegatos finales, convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión No. 101 el 9 de julio de 2014, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la citada investigación antidumping.

Señalado así el marco normativo dentro del cual se desarrolló la actuación administrativa para la adopción de la determinación final, es importante señalar que en la decisión adoptada en la Resolución 173 de 2014 la Dirección de Comercio Exterior tuvo en cuenta todos y cada uno de los elementos y requisitos de fondo requeridos, tanto por el Acuerdo Antidumping, como por el Decreto 2550 de 2010. Como lo demuestra el contenido de la Resolución mencionada, se realizó una investigación previa por parte de la Subdirección de Prácticas Comerciales cuyos resultados finales, consignados en el Informe Técnico Final, fueron debidamente evaluados por el Comité de Prácticas Comerciales de acuerdo con la competencia que le otorgan los artículos 38 y 99 del Decreto 2550 de 2010.

2. ANÁLISIS RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS SOBRE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES Y NORMAS DEL ACUERDO ANTIDUMPING DE LA OMC Y NORMA NACIONAL.

Esta Dirección considera importante hacer las siguientes precisiones frente a lo expuesto por el recurrente en la solicitud de revocatoria respecto de la Resolución 173 de 2014, en el cual refiere que dicha Resolución es manifiestamente violatoria de la Constitución y la Ley, según los argumentos y normas antes mencionada:

En primer término, es pertinente señalar que la evaluación del volumen de importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), se elaboró de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 del Decreto 2550 de 2010, según el cual deberá realizarse un examen objetivo del volumen de importaciones a precios de dumping, particularmente para determinar si se han

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción total o el consumo.

El análisis se realizó con base en cifras reales de importación de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) de la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, fuente DIAN, teniendo en cuenta la evolución semestral correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013. Dicha información se depuró excluyendo las importaciones efectuadas por los peticionarios, las muestras sin valor comercial y las realizadas por la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación (Plan Vallejo). Cabe aclarar que las importaciones realizadas por Plan Vallejo no son incluidas en los análisis, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por los Decretos 444 de 1967, 685 de 1985, Estatuto Aduanero (Decreto 2685 de 1999) y demás normas legales que regulan los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, las cuales determinan que estas importaciones no son objeto de la aplicación de impuestos u otras cargas, entre ellas, la de los derechos antidumping.

Las importaciones investigadas corresponden a las originarias de México y de la República de Corea, las cuales se analizaron tanto individualmente, como junto con las originarias de los demás países y el total importado.

De otra parte, teniendo en cuenta que la producción nacional podría estar siendo afectada por productos originarios de México y de la República de Corea, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se realizó un análisis de daño importante acumulado, por lo cual se determinó que el margen de dumping de dichos países es más que de *minimis*, el volumen de las importaciones del producto considerado procedentes de cada país no es insignificante y los productos importados de dichos países son similares a los producidos en Colombia y compiten en el mercado nacional.

La evaluación de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional, se realizó con base en los artículos 16, 20 y 24 del Decreto 2550 de 2010, los cuales establecen que se deben analizar indicadores tales como volumen de producción, ventas nacionales, participación de mercado, inventarios, importaciones investigadas respecto a la producción y el consumo en Colombia, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo, salarios, precios internos, utilidades, rendimiento de las inversiones, flujo de caja y capacidad de la rama de producción nacional para reunir capital o inversión.

Así mismo, para establecer el comportamiento de las variables de daño importante, se realizaron comparaciones del promedio del primer y segundo semestre de 2013, período del dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cuatro (4) semestres consecutivos de 2011 hasta el segundo semestre de 2012, período referente, dado que para la etapa final de la investigación se contó con información del segundo semestre de 2013, correspondiente a cifras económicas y financieras reales y verificadas.

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del Decreto 2550 de 2010, que en su numeral 4 del artículo 16, en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, establecen que la relación causal entre las importaciones objeto del "dumping" y el daño a la rama de producción nacional, se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la autoridad investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 de la norma nacional.

Específicamente, este análisis se efectuó para los semestres de los años 2011, 2012 y 2013, período en el cual deberá determinarse si las importaciones han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que evidencien causar o amenazar con causar daño importante a la rama de producción nacional. En el análisis realizado para la determinación final de la investigación solicitada, a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), originarias de México y de la República de Corea, clasificadas en las subpartida arancelaria 2917.32.00.00, se encontró lo siguiente:

1. Existe evidencia de la práctica del dumping en las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), originarias de México, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 0,16/kilo, equivalente a un margen relativo de 8,33% y para el caso de las originarias de la República de Corea un margen absoluto de dumping de USD 0,32/kilo, equivalente a un margen relativo de 18,93%.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

2. El volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), originarias de la República de Corea, disminuyó 39,52%, que corresponde en términos absolutos a 161.835 kilos, al pasar de 409.450 kilos en el periodo referente a 247.615 kilos en el periodo del dumping.
3. Por otra parte, el volumen promedio semestral en kilos de las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), originarias de México, aumentó 102,27%, que equivale en términos absolutos a 590.663 kilos, al pasar de 577.530 kilos en el periodo referente a 1.168.192 kilos en el periodo del dumping.
4. El volumen de las importaciones investigadas de forma acumulada, originarias de México y de la República de Corea, muestra incremento de 428.828 kilos, que equivale en términos relativos a 43,45%.
5. En el mercado de importados la participación de las importaciones investigadas acumuladas creció 12.08 puntos porcentuales, al pasar de 86,15% a 98,23%, puntos porcentuales que perdieron las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales. Sin embargo, también se observó que las importaciones mexicanas durante el periodo investigado, participaron en promedio en el total importado con el 62,24%. En el periodo referente la participación más alta fue del 60,10% y se evidencio en el segundo semestre de 2012. Durante el periodo de la práctica del dumping, primer y segundo semestre de 2013, las participaciones aumentaron a 79,01% y a 84,26%, respectivamente, siendo las participaciones más altas de todo el periodo investigado.

Mientras que la participación promedio de las importaciones originarias de la República de Corea en el total importado, durante el periodo de investigación, fue del 28,57%. En el periodo de la práctica del dumping primer y segundo semestre de 2013, la participación disminuye a 18,69% y a 14,79%, respectivamente, siendo estas últimas las más bajas de todo el periodo analizado.
6. El precio FOB semestral promedio de las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), originarias de República de Corea, disminuyó 11,15%, que corresponde en términos absolutos a USD 0,21 /kilos, al igual que el de las originarias de México que disminuyó 3,43%, que corresponde en términos absolutos a USD 0,07 /kilos.
7. La demanda nacional de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) cayó 3,76%, a causa de menores ventas del productor nacional peticionario en 8,28%, menor volumen de importaciones originarias de los demás países proveedores 83,89% en tanto que, el volumen de importaciones investigadas aumentó 43,45%.
8. En términos de variaciones de mercado el consumo nacional aparente se contrajo por cuenta del descenso de las ventas del productor nacional peticionario, menores importaciones originarias de los demás proveedores internacionales y por el incremento de las importaciones investigadas, en presencia de importaciones a precios de dumping.
9. La participación de mercado de las importaciones investigadas acumuladas creció 6.27 puntos porcentuales, comportamiento contrario registra la participación de mercado de las importaciones de los demás orígenes, la cual cayó 1.70 puntos porcentuales, al igual que la de las ventas del productor nacional peticionario, la cual descendió 4.58 puntos porcentuales.
10. El precio real implícito del productor nacional peticionario, durante el periodo de la práctica del dumping, presenta reducción del 8,49%.
11. El análisis del comportamiento de los ingresos de la rama de producción nacional refleja que en promedio durante el periodo crítico, comparado con el promedio del periodo referente, los ingresos por ventas de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) en el mercado local, caen 4.36 puntos porcentuales.
12. La utilidad bruta del primer y segundo semestre de 2013, periodo del dumping, descendió 141,68%, frente al promedio registrado en el periodo referente.
13. La utilidad operacional del periodo del dumping cae 320,70%, frente a la utilidad registrada en el promedio del periodo referente.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

14. El margen de utilidad bruta descendió 10.17 puntos porcentuales, en el promedio del primer y segundo semestre de 2013, período del dumping, en comparación con el promedio registrado en los semestres consecutivos entre el primero de 2011 y el segundo semestre de 2012.
15. El margen de utilidad operacional descendió 11.33 puntos porcentuales en el promedio del primer y segundo semestre de 2013, período del dumping, en comparación con el promedio registrado en los semestres consecutivos entre el primero de 2011 y el segundo semestre de 2012.
16. El valor de los inventarios finales de producto terminado presenta incremento para el período del dumping, primer y segundo semestre de 2013, comparado con el promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2012, equivalente a 4,29%.
17. A lo largo del periodo comprendido entre el primer semestre de 2011 y segundo de 2013, se evidenció que **el precio promedio de venta del producto objeto de dumping, originario de México al primer distribuidor, fue inferior respecto del productor nacional, en particular durante el primer semestre de 2012 esa diferencia llegó al 9,32%, en tanto que, en el caso de la República de Corea fue inferior en 1,39% al precio del productor nacional en el primer semestre de 2013.** De igual manera, respecto de los demás países proveedores de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), se observó que durante el mismo periodo, su cotización fue superior a la del productor nacional hasta en 14,21% en el caso del segundo semestre de 2011.
18. Se encontró daño importante en la mayoría de las variables económicas y financieras tales como: el volumen de producción orientada al mercado interno, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción orientada al mercado interno, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada orientada al mercado interno, productividad orientada al mercado interno, precio real implícito, participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, en los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor de los inventarios finales de producto terminado.

De lo anterior se puede concluir que el análisis de la relación de causalidad, contrario a lo que menciona el recurrente, se fundamentó en la evaluación de todos los factores pertinentes que establecen las disposiciones del artículo 16 del Decreto 2550 de 2010 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC. Asimismo, y también contrario a lo que menciona el recurrente, en la conclusión la Dirección de Comercio Exterior y el CPC se fundamentaron en el análisis técnico y la revisión integral de la autoridad investigadora, según el cual si bien existe evidencia de la relación causal entre las importaciones mexicanas, que son casi el 80% del total importado, con el daño importante registrado por CARBOQUÍMICA, no se puede evidenciar este mismo efecto respecto de las importaciones coreanas, las cuales en el volumen promedio semestral en kilogramos presentaron un comportamiento decreciente, disminuyendo 39,52% que corresponde en términos absolutos a 161,835 kilos, al pasar de 409.450 kilos en el período referente a **247.615 kilos en el período del dumping.**

De otra parte, es importante destacar que el Artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece que la determinación de la existencia de un daño importante debe basarse en "pruebas positivas" y conllevar un "examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping", del efecto de éstas en los precios del mercado interno y de su consiguiente repercusión en la rama de producción nacional. En este sentido, en el asunto Tailandia - Vigas doble T, el Órgano de Apelación se pronunció señalando que:

*"El artículo 3, en su integridad, se refiere a las obligaciones de los Miembros con respecto a la determinación de la existencia de daño. **El párrafo 1 del artículo 3 es una disposición de alcance general, que establece una obligación fundamental y sustantiva de los Miembros a este respecto. El párrafo 1 del artículo 3 informa las obligaciones más detalladas establecidas en los párrafos siguientes.** Estas obligaciones se refieren a la determinación del volumen de las importaciones objeto de dumping y su efecto sobre los precios (párrafo 2 del artículo 3), las investigaciones de importaciones procedentes de más de un país (párrafo 3*

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

del artículo 3), la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional (párrafo 4 del artículo 3), **la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño (párrafo 5 del artículo 3)**, la evaluación de la producción nacional del producto similar (párrafo 6 del artículo 3) y la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante (párrafos 7 y 8 del artículo 3)... " **(subrayado y negrilla fuera de texto)**

El anterior pronunciamiento del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, brinda una orientación clara sobre las disposiciones del Artículo 3.1 y en este sentido puede afirmarse que las mismas son exigencias a la autoridad investigadora, la cual debe basarse en pruebas exactas y pertinentes para examinar objetivamente el volumen de las importaciones objeto de dumping y si estas son las causas directas del daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping otorga cierta discrecionalidad a las autoridades para adoptar una metodología que guíe el análisis de daño. Este razonamiento ha sido objeto de análisis por el Órgano de Apelación en el caso de *México – Carne y Arroz*, en donde se señaló:

"México tiene razón cuando afirma que en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 no se prescribe una metodología que la autoridad investigadora deba aplicar al realizar un análisis del daño. Por consiguiente, la autoridad investigadora goza de ciertas facultades discrecionales cuando adopta una metodología que oriente su análisis del daño. Dentro de los límites de estas facultades discrecionales, cabe esperar que la autoridad investigadora tenga que basarse en hipótesis razonables o inferir conclusiones. No obstante, al hacerlo, la autoridad investigadora debe asegurarse de que sus determinaciones se basen en "pruebas positivas". Por consiguiente, cuando, en el marco de la metodología utilizada por la autoridad investigadora, una determinación se basa en hipótesis, estas hipótesis deben derivarse, como conclusiones razonables, de una base fáctica creíble y deben explicarse suficientemente para que pueda verificarse su objetividad y credibilidad."

Del mismo modo, el Órgano de Apelación sostuvo que el artículo 3.1 es una disposición de alcance general que informa las obligaciones de los Miembros respecto de la determinación del daño. Para el Órgano de Apelación es claro que:

"Del texto del párrafo 1 del artículo 3 se desprende claramente que las autoridades investigadoras deben asegurarse de que la "determinación de la existencia de daño" se haga sobre la base de "pruebas positivas" y de un "examen objetivo" del volumen y el efecto de las importaciones que son objeto de dumping, y con exclusión del volumen y el efecto de las importaciones que no son objeto de dumping." (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, al referirse al carácter positivo de las pruebas, el Órgano de Apelación sostuvo que "las pruebas deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable y deben ser creíbles". Sobre el examen objetivo, el Órgano de Apelación sostuvo:

"La expresión "examen objetivo" remite a otro aspecto de la determinación efectuada por las autoridades encargadas de la investigación. Aunque el término "pruebas positivas" se centra en los hechos que respaldan y justifican la determinación de la existencia de daño, la expresión "examen objetivo" alude al proceso de investigación en sí mismo. La palabra "examen" se refiere, a nuestro juicio, al modo en que las pruebas se reúnen, se examinan y posteriormente se evalúan; es decir, a la realización de la investigación en general. La palabra "objetivo" que califica el término "examen" indica esencialmente que el proceso de "examen" debe estar conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental. En resumen, un "examen objetivo" requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación. La obligación de las autoridades investigadoras de realizar un "examen objetivo" reconoce que la

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

objetividad del proceso de investigación o toda falta de ella influirá en la determinación." (Se omitieron las notas al pie del texto original)

2.1 Evaluación por el Comité de Prácticas Comerciales

Para la conclusión final de la investigación se tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, el cual determina que los resultados de la investigación deben ser evaluados por el Comité de Prácticas Comerciales en reunión convocada por la Subdirección de Prácticas Comerciales, la cual podrá ser suspendida por el tiempo que considere necesario el Comité de Prácticas Comerciales, si llegare a solicitar mayor información sobre los resultados de la misma.

Una vez el Comité de Prácticas Comerciales evalúa los resultados del Informe Técnico Final de la investigación, la Subdirección de Prácticas Comerciales debe enviar dentro de los siguientes tres días calendario, a las partes interesadas intervinientes en la investigación, un documento que contenga los hechos esenciales que servirán de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Las partes pueden expresar por escrito al Comité sus comentarios, a través de su Secretaría, dentro de los plazos establecidos en el mencionado Decreto 2550.

La Secretaría del Comité de Prácticas Comerciales analiza los comentarios a las observaciones realizadas por las partes intervinientes interesadas y presenta el resultado al Comité de Prácticas Comerciales para que los evalúe y emita su recomendación final al Director de Comercio Exterior.

La Subdirección de Prácticas Comerciales en el marco de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, y con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la citada investigación antidumping, presentó los resultados finales de la investigación referentes a los siguientes temas:

- a) Antecedentes de la investigación (Apertura, Preliminar y Final)
- b) Argumentos de los importadores, exportadores y productores nacionales
- c) Análisis Técnicos respecto del dumping, daño (importaciones, variables económicas y variables financieras) y relación de causalidad.

De igual manera, una vez conocidos y debatidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales respecto de la investigación antidumping a las importaciones plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República de Corea y de México, los miembros del Comité de Prácticas Comerciales en sesión 101 del 9 de julio de 2014, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, instruyeron a la Secretaría Técnica para enviar a las partes interesadas los hechos esenciales del informe técnico evaluado, para que dentro del plazo establecido por el citado Decreto, expresaran sus comentarios al respecto.

Que la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales remitió los hechos esenciales de la investigación a todas las partes interesadas para que en el término previsto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, expresaran por escrito sus comentarios, antes de que el Comité emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal, el productor nacional peticionario CARBOQUIMICA S.A., la Embajada de México en Colombia, las empresas importadoras PROQUINAL S.A., C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. y la empresa exportadora de México MEXICHEM COMPUESTOS S.A. DE C.V., expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendario siguientes a su envío, los cuales se encuentran en el expediente D-190/493-01-67.

El Comité de Prácticas Comerciales, en sesión virtual No. 102, realizada del 31 de julio al 5 de agosto de 2014, una vez evaluados los comentarios presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales, junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, ratificó los análisis efectuados respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos investigados, consignados en el informe técnico final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales. En lo relativo a los análisis sobre el caso de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), el Comité consideró que existían evidencias suficientes de la relación de causalidad para determinar la imposición de derechos antidumping definitivos, en lo correspondiente a las importaciones originarias de México; en tanto que no encontró suficientes evidencias en el

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

comportamiento de las importaciones originarias de la República de Corea para determinar la imposición de derechos definitivos.

Adicionalmente, el Comité de Prácticas Comerciales, después de examinar y considerar que los comentarios y argumentos fácticos y jurídicos presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales no modificaron los resultados obtenidos por la autoridad investigadora durante el desarrollo de la investigación, conceptuó y efectuó las siguientes recomendaciones por mayoría a la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Decreto 2550:

- Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 005 del 16 de enero de 2014 a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República de Corea y de México.
- Imponer derechos antidumping definitivos, por el término de tres (3) años, a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de México, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 2550 de 2010, consistente en el valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 1,96/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador.
- No imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República de Corea.

En ese orden es claro que el Comité de Prácticas Comerciales, en Sesiones 101 y 102 evaluó las conclusiones contenidas y ampliamente desarrolladas en el Informe Técnico Final, respecto del análisis de las variables pertinentes para establecer la causalidad, además de las otras causas de daño.

En este punto es importante precisar al recurrente, que el Decreto 2550 de 2010, faculta al Director de Comercio Exterior, para imponer derechos definitivos de conformidad con el concepto que emita el citado Comité, como en efecto lo hizo en la investigación, que concluyó con la Resolución 173 de 2014, la cual corresponde a un completo análisis técnico, según lo antes expuesto, por lo tanto no le asiste razón al recurrente para afirmar que el Director de Comercio Exterior no motivó la decisión impugnada.

Complementariamente, se considera pertinente resaltar que el artículo 3 del Decreto 2550 de 2010 dispone que la investigación e imposición de derechos “antidumping” se hace en interés público. Los derechos antidumping tienen un propósito correctivo y preventivo frente a la causación del daño importante, de la amenaza del daño importante o del retraso importante de una rama de producción, **siempre que exista relación con la práctica desleal**. Este aspecto, también debe ser de consideración por parte del Comité. (Subrayado y negrilla propia)

En este sentido, los argumentos referidos a que el artículo 3 de la Resolución 173 de 2014 es contrario al cumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo antidumping de la OMC, así como al artículo 16 del Decreto 2550 de 2010, no son de recibo por cuanto conforme lo determina el artículo 1 del Acuerdo Antidumping de la OMC, la investigación se adelantó observando el procedimiento establecido en el mismo y en la norma interna. De igual manera, en la investigación se realizaron los análisis de daño y relación de causalidad a que hace referencia el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

Efectuadas las anteriores precisiones, es indiscutible reiterar que los fundamentos fácticos y jurídicos tenidos en cuenta por la Dirección de Comercio Exterior, para adoptar la decisión objeto de la presente solicitud de revocatoria, corresponden a análisis realizados con cifras obtenidas de autoridades competentes e información allegada por la peticionaria, desarrollados en cumplimiento y con sujeción a las normas contenidas en la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo Antidumping de la OMC); los documentos jurídicos que hacen parte de la OMC; el Decreto 2550 de 2010 que regula el procedimiento especial que permite definir la imposición de derechos antidumping, los postulados y procedimientos pertinentes establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas que por mandato de esta última norma deban ser examinados a luz del Código de Procedimiento Civil.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 173 de 2014 es compatible con las normas señaladas, comoquiera que las consideraciones de la Dirección de Comercio Exterior y del Comité de Prácticas Comerciales, se encuentran probadas y fueron suficientes para justificar la su expedición. Así pues, teniendo en cuenta que la Resolución 173 de 2014 al marco legal aplicable y respeta los principios constitucionales, no se configura la causal señalada en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA. Adicionalmente, tampoco se configura la causal del numeral 3 del citado artículo 93, toda vez que con base en el análisis técnico e integral de la investigación, no se observó una evidencia de la causalidad entre las importaciones coreanas y el daño en la rama de producción nacional.

En orden de lo anterior, el contexto fáctico y jurídico presentado, hacen que la solicitud de revocatoria directa del artículo 3 de la Resolución 173 de 2014, sea improcedente, pues se reitera, la no configuración de las causales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No revocar el artículo 3 de la Resolución 173 del 20 de agosto de 2014, expedida por el Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el cual se dispone no imponer derechos antidumping definitivos para las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República de Corea.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al representante legal de empresa CARBOQUIMICA S.A.S.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del CPACA.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución entra a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

04 FEB. 2015



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA